BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Número 58. Viernes 20 de Julio de 1838. Precio 6 c.^os

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

3.ª Seccion.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo á los Gefes de operaciones, columnas y cantones lo siguiente: = Con el objeto de imponer alguna responsabilidad á los pueblos por su descuido ó negligencia en la conduccion de los pliegos del S. N., he tenido por conveniente determinar lo siguiente:

1.° La parroquia á que pertenezca cualquiera conductor de un pliego interceptado ó extraviado pagará por cada uno que falte 200 rs., de los cuales la mitad pagarán entre el mayordomo y el celador, y la otra mitad por reparto entre los vecinos, sin perjuicio de mayor castigo si el caso lo requiriese por sus circunstancias agravantes.

2.° A fin de que los conductores tengan menos disculpa caso se perdiese ó ser interceptado algun pliego, encargo á los Gefes de operaciones, columnas y cantones que hagan sus comunicaciones en papeles lo mas diminutos que les sea posible, sin extenderse en sus relatos mas que lo puramente necesario y esencial, y quitando la parte de papel qué no estuviese escrita ó no fuese necesaria para su cierre. = Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva dar conocimiento de esta medida á los Ayuntamientos para que no aleguen ignorancia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que nadie pueda alegar ignorancia y tenga cumplido efecto lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general. Orense 17 de Julio de 1838. = Ramon Gautier. = Santiago Ariño, Srio.

3.ª Seccion.

El Sr. Gefe Político de la Coruña con fecha 11 del actual me comunica la disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, de situar en los baños de Carballo y Arteijo la fuerza suficiente para poner á cubierto de todo riesgo á los concurrentes. Lo que dispongo insertar en el Boletin para conocimiento de los interesados. Orense 18 de Julio de 1838. = *Ramon Gautier.*

Intendencia de la Provincia.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 6 del que rige me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual la Real orden siguiente: = El Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros con fecha 28 del próximo Junio me dice lo que sigue. = La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = Por Real decreto de 12 de Setiembre próximo pasado se mandó que las embarcaciones mercantes de Venezuela fuesen admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes habilitados para el comercio extrangero. Posteriormente las Autoridades de aquel Estado han decretado en 12 de Marzo del presente año, que en los puertos de Venezuela haya completa igualdad entre los buques mercantes españoles y los venezolanos para el pago de derechos de puerto, y para los de Aduanas por las producciones y manufacturas españolas que los mismos introduzcan. En su consecuencia, y sin embargo de que hasta ahora no se hallan definitivamente arregladas las relaciones comerciales entre ambos paises, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y habiendo oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá desde luego á igualar para el pago de derechos de puerto en los de la Península é Islas adyacentes á los buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase.

Art. 2.° Los productos y frutos de Venezuela introducidos en los mencionados puertos españoles por buques mercantes venezolanos, pagarán los mismos derechos de entrada que si lo fueran en buques españoles.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en ese Ministerio de su cargo. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento, á cuyo fin lo circulará á todas las Aduanas marítimas. = Y la Direccion lo comunica á V. S. para que disponga su puntual observancia y publicacion en el Boletin oficial para conocimiento del comercio, avisando haberlo verificado.

Lo que se inserta en el Boletin para los fines que expresa. Orense 17 de Julio de 1838. = Lorenzo Flores Calderon.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 4 del corriente me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunica en 25 de Junio anterior la Real orden siguiente: = El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 17 del actual, traslada una exposicion de la Junta Diocesana de Regulares de Salamanca, solicitando se mande abonar á los exclaustrados de ambos sexos los atrasos que se les adeudan por sus respectivas pensiones. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta, y teniendo presente que las circunstancias y situacion en que el Tesoro se encuentra, no permite por ahora disponer otra cosa en favor de las mencionadas clases que lo que previenen las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1837 y 20 de Febrero último, se ha servido mandar reencargue á V. S., como de la misma Real orden lo ejecuto, cuide muy particularmente de que las mencionadas disposiciones tengan el mas cumplido y puntual efecto. = Lo que traslado á V. S. reencargándole el mas exacto y debido cumplimiento de las citadas Reales órdenes.

Lo que se inserta en el Boletin para que obtenga la conveniente publicidad. Orense 17 de Julio de 1838. = Lorenzo Flores Calderon.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 6 del corriente me dice lo que copio:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha de 30 de Junio último dice á esta Direccion general lo que sigue: = El Sr. Ministro de Estado, como Presidente del Consejo de Sres. Ministros, ha comunicado al de Hacienda en 25 del actual la Real orden siguiente: = S. M. la Reina Gobernadora con esta fecha se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El Estado Americano de Nueva Granada por decreto de 14 de Marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las Naciones amigas. En su consecuencia, he venido en decretar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el Consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes que estan habilitados para el comercio extrangero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese Ministerio de su cargo. Y de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los mismos fines, y que la circule á todas las aduanas del Reino. = Y la Direccion la inserta á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, y que se publique en el Boletin oficial para inteligencia del comercio, avisando haberlo ejecutado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines que expresa. Orense 17 de Julio de 1838. = Lorenzo Flores Calderon.

El Sr. Director general del Tesoro público me dice en 2 del que rige lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á esta Direccion con Real orden de 25 del mes próximo pasado la circular siguiente, que ha remitido al mismo el de la Guerra. = Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue. = Con presencia de las memorias presentadas en este Ministerio de la Guerra por resultado de la revista extraordinaria pasada á los cuerpos y ramos de Administracion militar en todos los distritos de la Península é Islas Baleares, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Febrero de 1837, y en vista de los dictámenes que acerca de las insinuadas memorias han dado los Gefes generales de Hacienda militar, y la Junta auxiliar de Guerra en 5 de Enero y 25 de Abril del corriente año, ha tenido á bien S. M. resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.ª En cumplimiento de lo mandado en la Real Instruccion de 16 de Enero del corriente año, los ajustes de los cuerpos de los Ejércitos de operaciones que hoy existen y que en adelante se organizaren, se verificarán en la Seccion central de liquidacion que por la misma instruccion se halla establecida en la intervencion general militar.

2.ª Los cuerpos que en el dia existen no dependientes de los referidos Ejércitos, continuarán como hasta aqui ajustándose en los distritos en que se hallen.

3.ª De los abonos que se hagan por las Pagadurías militares á cuerpos ú obligaciones cuyo ajuste esté radicado en otro distrito, se pasará el aviso de cargo en el correo inmediato al dia en que se hubiese verificado el pago. El Intendente militar que falte á este importante deber quedará responsable, y abonará irremisiblemente el importe del cargo. Á la misma pena quedará sujeto el Interventor del Distrito que reciba el indicado cargo y no lo descuente al cuerpo, clase ó individuo contra quien vaya dirigido, ó no manifieste el motivo de no haberlo verificado en los dias que medien hasta el correo inmediato al del recibo del insinuado aviso de cargo. La misma operacion verificarán los respectivos pagadores militares, y á la misma pena quedarán sujetos si con igual celeridad no remesan y descuentan el recibo duplicado que segun los reglamentos vigentes firman los cuerpos, clases ó individuos á quienes se hacen abonos en distrito diverso del en que son ajustados.

4.ª Los Tesoreros y Depositarios de Rentas que en momentos de apuro ó en circunstancias extraordinarias faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud del correspondiente recibo, cuidarán asimismo de dar conocimiento dentro del preciso término de ocho dias al respectivo Intendente militar del distrito de la cantidad abonada, á fin de que se le expida la equivalente carta de pago; en el concepto, de que pasado dicho término sin dar el insinuado aviso, quedará personalmente responsable del pago de la cantidad facilitada. Lo mismo se verificará por los Ayuntamientos de los pueblos que faciliten caudales á las tropas.

5.ª En los recibos que cedan los Gefes ó individuos militares bien sea á las Pagadurías de distrito, á las Tesorerías ó Depositarías de Rentas ó á las Justicias de los pueblos, se expresará al respaldo la fuerza que lleve el cuerpo, batallon ó compañía, y la brigada, division y ejército de que dependa. El Gefe, oficial ó individuo de la clase que sea que no se prestare á hacer la insinuada explicacion, quedará personalmente responsable de la cantidad recibida.

6.ª Los apuntes de sueldos y haberes de los cuerpos serán mensuales. Los Intendentes militares que no presenten concluidos los de los cuerpos del distrito, dentro del término de los dos meses siguientes al á que se refiera el ajuste, serán por la primera vez reconvenidos, y en la segunda quedarán suspensos de sus empleos. Los ajustes de provision y utensilios continuarán verificándose por trimestre, dándose igualmente por concluidos dentro del trimestre siguiente.

7.ª A fin de que en esta operacion no haya el menor retraso, los ajustes de los cuerpos se formalizarán en las Intervenciones militares con presencia de los caudales que en los mismos resulte habérseles facilitado en el mes á que se refiere el ajuste, trayendo los saldos á los meses siguientes, segun se vayan recibiendo los documentos de cargo.

8.ª Como el oficio de provision es el que ofrece mas lentitud y dificultades en su ajuste, se fija como término improrogable á los pueblos el de un mes para presentar los recibos de los suministros, puesto que este tiempo es sobrado para tal operacion, resuelto como está por Real orden de 11 de Marzo último, que la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos se verifique en las capitales de las Provincias.

9.ª El servicio de hospitalidad militar es entre todos los de Administracion militar el mas importante. Se adoptarán por la Intendencia general militar las providencias mas eficaces para contratarlo en todos los distritos y ejércitos, atendiendo al pago de las estancias con la misma preferencia que al del prest del soldado, segun está mandado, y destinando á dichos establecimientos en la clase de Inspectores y Contralores los Comisarios de Guerra y oficiales de Administracion de mas acreditada inteligencia y providad.

10. Aunque el ramo de utensilios, segun resulta de la revista pasada á los distritos, es el que en lo general se encuentra mejor servido, cuidarán los Intendentes militares de que los Comisarios de Guerra, á cuyo cargo esté en las plazas dicho servicio, pasen frecuentes visitas á los cuarteles, cuerpos de guardia y almacenes de los asentistas, á fin de precaver toda clase de abuso en el suministro, vigilando por la conservacion de las camas y enseres, hacer efectivo el cargo á los cuerpos de los que se distraigan ó inutilicen por malicia ó abandono, y celando el puntual cumplimiento de las contratas.

11. Finalmente, para sostener el orden en todos los ramos de la Administracion, será obligacion de los Intendentes militares de distrito girar una revista á todas las oficinas y establecimientos de Administracion militar del mismo, en los meses de Abril á Junio de cada año, dando cuenta del resultado en una memoria que remita á la Intendencia general militar, por la cual se redactará otra general que se pasará á este Ministerio de la Guerra, proponiendo en ella las medidas que se considere necesario adoptar para desterrar toda clase de abusos é introducir las mejoras que la experiencia justifique ser necesarias, tanto en el sistema de cuenta y razon, como en el orden administrativo, y conseguir elevar el

servicio en general de Administracion militar al grado de perfeccion de que es susceptible.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1838. = Latre. = Lo que traslado á V. S. para la puntual observancia de cuanto se previene en la parte que le corresponde. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1838. = El Marques de Montevirgen.

Lo que se inserta en el Boletin para inteligencia y gobierno de quien corresponde. Orense 18 de Julio de 1838. = Lorenzo Flores Calderon.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion de la finca que á continuacion se expresa, perteneciente al Priorato de la Modia, dependiente del suprimido convento de S. Agustin de Santiago.

Una viña nombrada el Pinar, sita en el lugar de la Modia, parroquia de S. Adrian de Vilariño, cerrada y circundada sobre sí con muros de piedra, sembradura catorce fanegas castellanas y un cuartillo de otra, ó sean cuarenta y ocho ferrados y ocho concas á labradío, viñedo, castañal nuevo, trepezal de lo mismo, y pinar con una puerta que dá entrada á carros y ganados, tasada en 12.848 rs.

A solicitud de otro particular tuvo efecto la tasacion de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes al suprimido convento de S. Francisco de la villa de Cambados.

Una granja cerrada y circundada sobre sí con muralla alta de piedra, su cabida ocho ferrados y medio á labradío, huerta, frutales, limonares y naranjos, dentro de la cual hay una arca de piedra para depositar el agua con que se fertiliza, tasada en 5.610 rs.

Una porcion de terreno que se halla en abierto á la parte de afuera de dicha granja y convento, hácia la parte del norte, sembradura veinte concas, poblado con cincuenta robles y tres cortíceres ó sebreras bastante viejas, tasada en 320 rs.

A solicitud de otro particular tuvo efecto la tasacion de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes al Priorato de la Modia, dependencia del suprimido convento de S. Agustin de Santiago.

Una viña nombrada Chileta, sita en la parroquia de S. Mamed de Corbillon, cerrada sobre sí con muros de piedra, sembradura una fanega, tres celemines y dos cuartillos castellanos, ó sean doce ferrados y diez concas, poblada de viña de cepa y parra, tasada en 3.377 rs.

Otra idem llamada Baratiña, sita en la parroquia de S. Adrian de Vilariño, cerrada y circundada sobre sí con muro de piedra, su cabida diez celemines castellanos, ó sean ocho y medio ferrados, á viña de cepa y parra con algun trepezal de castaño, tasada en 3.366 rs.

Una heredad titulada Brañas de Prado, y conocida con el nombre de Prado de la Modia, cerrada y circundada sobre sí con muro de piedra, situada en la parroquia de Sta. María de Caleiro, sembradura cuatro celemines, dos y medio cuartillos castellanos, ó sean cuatro ferrados, poblada de viña ó cepa, tasada en 1.056 rs.

Y para los efectos que expresa el art. 7.° del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y el 16 de la Instruccion de 1.° de Marzo del mismo año, he acordado anunciar las referidas tasaciones en los Boletines oficiales de la Provincia. Pontevedra 11 de Julio de 1838. = P. A., *Joaquin Lopez Vazquez.*

AUDIENCIA TERRITORIAL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado al de mi cargo lo que le manifiesta la comision protectora de la obra pía de Jerusalen, quejándose del descuido que se observa en los Escribanos cuando autorizan testamentos de no recordar á los otorgantes la manda forzosa en favor de los Santos Lugares, con cuya omision se defrauda á la obra pía de lo que legítimamente la pertenece y tanto necesita en las actuales circunstancias, en que el Gobierno por consideraciones de utilidad pública bien conocida procura regularizar la recaudacion, administracion é inversion de los fondos que la estan destinados para poder cumplir lo que se le encarga en el artículo 7.° de la ley de 29 de Julio último sobre la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de Tierra Santa. En vista de esto, ha tenido á bien resolver S. M., que en cumplimiento de lo mandado en diferentes Reales órdenes sobre el pago de la referida manda forzosa, cuiden los Escribanos de que no se omita esta en los testamentos que por ellos se otorguen, á cuyo fin se comunicarán las órdenes oportunas por esa Audiencia para hacérselo saber; previniendo al mismo tiempo á los Jueces de primera instancia, dén conocimiento al Ministerio Fiscal de los testamentos que sin este requisito se les presenten, para que en uso de sus facultades ejecuten la accion de la ley que les compete. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1838. = Castro. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

La cual entre otros particulares se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 6 del corriente; y que para su puntual ejecucion se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y mas personas á quien toque; y de su orden lo transcribo á V. al propio objeto. Coruña 9 de Julio de 1838. = José García Reloba.

El Gefe Político de Zamora ha señalado el dia 10 de Agosto próximo venidero para el remate en pública subasta de la empresa del Boletin oficial de aquella Provincia, que se celebrará en la Secretaría del mismo bajo las condiciones consignadas en el pliego, que estará de manifiesto en la misma desde el dia 25 del corriente en adelante. Zamora 14 de Julio de 1838. = *Golfin.*

El Ayuntamiento constitucional de Baños de Molgas emplaza para el dia 25 del corriente á todos los que quieran interesarse en el arriendo del suministro de Bagages, cuyo remate se verificará dicho dia en la casa de sus sesiones, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El número 1.° de la nueva *Revista de Madrid* no ha correspondido ciertamente á las esperanzas que habia hecho formar de esta publicacion la fama de *algunos* de sus redactores. El primer artículo escrito por el Sr. Donoso Cortés es una prueba lamentable á la verdad de las varias que tiene ya dadas este apreciable escritor de la facilidad con que se deja arrastrar mas bien de su viva y ardiente imaginacion que de la solidez de su juicio, cuyo defecto es tanto mas sensible cuanto mas conocido y celebrado es con justicia su talento nada vulgar. La elevacion de sus ideas que el vuelo de su fantasía ensalza mas aun, le ha hecho adoptar ese estilo remontado y confuso, que obscurece á veces sus pensamientos y fatiga demasiado á sus lectores; haciendo que muchos de ellos no comprendan siempre la fuerza de sus raciocinios, ni les sea

dado seguir la direccion de su discurso. De este vicio adolece como ninguno el artículo de que nos ocupamos. En cuanto al ejemplo que nos cita de la revolucion de Julio en Francia para apoyar el teorema de su *fórmula* de las revoluciones, de desear hubiera sido que en vez de elegir aquella época tan favorable á su intento, se hubiese referido con mas detenimiento y preferencia á la de los años de 91 y 93, en la cual habria hallado sin duda un campo mas vasto, aunque acaso no tan llano, en donde emplear su ingenio para deducir pruebas mas claras que nos convenciesen de la exactitud de su argumento. Es bien seguro que tan dificil le hubiera sido resolver su problema por la historia de esta época de la revolucion francesa, como imposible á Casimiro Perrier el dar entonces con la *fórmula* de aquella revolucion con la facilidad que lo hizo en 1830, á menos que no hubiese contado con los recursos extraordinarios que supo aprovechar Napoleon para hallar el verdadero modo de *formular* las revoluciones, que es LA FUERZA. Por lo demas el artículo del Sr. Donoso abunda en paradojas y principios abstratos; su espíritu es el de casi todos sus escritos filosófico y profundo; tiene mas de metafísico que de lógico, y la diccion es generalmente bella y pura.

El artículo 2.º de la *Revista* sobre las Córtes de Castilla, escrito por el Sr. Morales Santistevan, es el que mas nos ha agradado de todos los que contiene este folleto. Su autor ha compendiado de la manera mas exacta que hasta ahora hemos visto la historia de nuestras Córtes. Libre de todo espíritu de partido las ha presentado como realmente fueron desde que por la preponderancia exclusiva del Clero en la época de los godos no era otra cosa esta institucion en España sino unos verdaderos Concilios, hasta nuestros dias que se ha variado enteramente su forma y organizacion, segun las nuevas ideas de política conocidas ó adoptadas últimamente por los modernos publicistas. La erudicion y la crítica con que está escrito este artículo le harían muy digno á su autor del justo concepto que ya goza entre nuestros literatos, si no fuera esta una muestra de las muchas que tiene dadas de su instruccion, del buen gusto con que se ha dedicado á ella, y de la modestia con que procura no hacer ostentacion de lo que sabe.

El artículo del Sr. Lista acerca *del régimen municipal en España*, no podemos menos de considerarlo como la produccion de uno de aquellos sabios oradores, que precisados á hablar sobre una materia y no queriendo tomarse el trabajo de componer un discurso, recurren para su improvisacion á la reserva de sus conocimientos, haciendo el gasto de ellos á expensas del asunto que se proponen, que viene á ser por precision de lo que menos tratan. Asi el Sr. Lista en medio de las excelentes noticias históricas que nos ha dado de las vicisitudes de la monarquía de los reinos de España y del fuero de Leon, se ha ocupado menos de lo que era de esperar del objeto de su artículo respecto á la interesante y necesaria reforma que reclama el estado de nuestros Ayuntamientos, cuya antigua y desusada organizacion se pretende todavia combinar con el progreso de la nueva ciencia política; siendo lo mas extraño, como dice muy oportunamente el Señor Lista, *que los mismos periódicos que en otras muchas cuestiones no han tenido dificultad alguna en proclamar ideas sumamente nuevas y aun inauditas en España, esos mismos ahora que se ventila el arreglo municipal, afectan un grande amor á la venerable antigüedad, y quieren que se tome por base de la ley orgánica de Ayuntamientos el espíritu y las ideas de los siglos de Alonso el Sexto ó de Fernando el Santo.*

La necesidad de concluir este artículo no nos permite seguir ocupándonos de los restantes que contiene el núm. 1.º de la *Revista*. El núm. 2.º está ya anunciado, y siempre nos parece que será esta publicacion digna de escitar el interés de todos los amantes de nuestra literatura.

Cada número de la *Revista* de Madrid constará de 80 á 100 páginas. Cuatro números formarán un volumen, el cual llevará á su final el índice de las materias en él contenidas.

Se suscribe á este periódico en Madrid en la librería de D. Tomás Jordan, calle de Carretas frente á la Imprenta Nacional, y en las provincias en las Administraciones de Correos, á razon de 8 rs. por mes para Madrid, y 10 para las Provincias, franco el porte.

Los números sueltos se venderán á 10 rs.

NOTICIAS.

Reinosa 3 de Julio. Escuchó el Gobierno nuestras súplicas y ha mandado las suficientes tropas para reducir á la nada las facciones que nos infestan: 600 caballos y la necesaria infantería se han destinado para perseguir á Carrion, Modesto y demas cabecillas; solo el Comandante general de Palencia tiene á sus órdenes 600 infantes y 300 caballos.

Con tan importante fuerza llegó dicho Gefe á Aguilar de Campoo el dia 25 de Junio último: descansó el 26 y salió el 27 para esta villa, en la cual se proporcionó á su columna cuatro raciones de toda especie, 196 herraduras, mas de 2000 clavos, 30 pares de zapatos, y pidió dinero que no pudo facilitar el Ayuntamiento. Salió de aqui el 29 por la mañana, volviendo á Aguilar de Campoo, donde permanece sin duda con el objeto de estar á la mira de los movimientos de la faccion; á cuyo fin ha expedido circulares á los pueblos para que le den noticia del paradero de los rebeldes, del dia y hora de su llegada á ellos, de su salida y de la direccion que lleven, con otra porcion de circunstancias. Y del cumplimiento de esta disposicion hace responsables con sus personas y bienes á los Ayuntamientos y Sres. Curas, apercibiéndoles con castigos ejemplares.

Los clérigos no miran con bastante conformidad la precision en que se les pone de suplir al servicio telegráfico; y dicen que si esta disposicion se considera como preliminar de su vociferada reforma, no es oro todo lo que reluce en el ovillejo de paz, orden y justicia. *(Correo Nacional.)*

AVISO INTERESANTE.

Oficina de D. Juan María de Pazos.